

REGLAMENTO (CEE) Nº 2964/89 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1989

por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección « Garantía »⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 787/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, según el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, la depreciación de las compras de productos agrícolas de intervención pública debe realizarse en el momento de su compra; que, por tanto, la Comisión debe fijar el porcentaje de la depreciación antes del inicio de cada ejercicio y que dicho porcentaje debe corresponder como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado para cada producto;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, la Comisión puede limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción de dicho porcentaje de depreciación, que no puede ser inferior al 70 %; que parece indicado, igualmente para el ejercicio contable de 1990, fijar los coeficientes que deberán aplicar los organismos de intervención a los valores de compra mensuales de los productos, de manera que éstos pueden comprobar los importes de la depreciación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos que figuran en el Anexo y que, a raíz de una compra de intervención pública, hayan sido almacenados o hayan entrado en posesión de los organismos de intervención entre el 1 de octubre de 1989 y el 30 de septiembre de 1990, sufrirán una depreciación equivalente a la diferencia entre los precios de compra y los precios previsibles de venta de dichos productos.

Artículo 2

Los organismos de intervención aplicarán a los valores de los productos comprados los coeficientes que figuran en el Anexo.

Los importes de los gastos así determinados serán comunicados a la Comisión en el marco de las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión⁽³⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

ANEXO

Coefficientes « k » de depreciación (apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78) que se deberán aplicar a los valores de compra mensuales

Producto	« k »
— Trigo blando panificable	0,55
— Trigo blando no panificable	0,55
— Cebada	0,55
— Centeno	0,55
— Trigo duro	0,55
— Maíz	0,55
— Sorgo	0,55
— Girasol	0,50
— Colza, nabina	0,50
— Aceite de oliva	
— Comunidad sin España	0,45
— España	0,30
— Azúcar	0,50
— Mantequilla	0,50
— Leche desnatada en polvo	0,40
— Carne de vacuno	0,50
— Alcohol, contemplado en el apartado 1 del artículo 40 del Reglamento n° 822/87 del Consejo (1)	0,70
— Tabaco	0,65

(1) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.